

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que don Cristian Andrés Pereira Sánchez, abogado, dedujo recurso de protección en favor del adolescente [REDACTED], en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, del Obispado San Felipe de Aconcagua y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

En síntesis, expuso que un Juzgado de Familia decretó, en favor de su representado, una medida de protección por vulneración de derechos, contexto en que fue derivado a la Residencia Walter Zielke de San Felipe, recinto en el que se verifican una serie de situaciones desfavorables para la protección del adolescente, en ámbitos administrativos, sociales y materiales. En tal sentido, reseñó antecedentes correspondientes a un informe confeccionado tras la visita extraordinaria de la jueza de familia respectiva, que da cuenta de una serie de hallazgos en el recinto, y que no habrían sido solucionados por las recurridas.

En lo que atañe a la procedencia de la acción constitucional, acusó una omisión de los deberes que se imponen al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al Obispado de San Felipe de Aconcagua y al Ministerio de Desarrollo Social y Familia por los preceptos que enuncia, contenidos en las Leyes N° 16.618, 21.302 y 21.430, así como en la Convención de Derechos del Niño.



En el petitorio, formuló las siguientes peticiones:

"1. Adopción de medidas urgentes de seguridad: Que la Dirección Regional del Servicio de Protección Especializada y el Organismo Colaborador adopten, de forma inmediata, medidas de control de perímetro y vigilancia efectiva (acceso restringido y cámaras) para impedir el ingreso de personas ajenas y la tenencia de armas de fuego o blancas al interior del recinto, garantizando que el espacio sea seguro para los procesos de pre-egreso y permanencia de los NNA.

2. Regularización técnica y administrativa: Se ordene al Obispado de San Felipe proveer e informar a esta Iltma. Corte, en un plazo máximo de 5 días, la individualización de la Dirección Técnica titular, la nómina del equipo profesional (psicólogos, trabajadores sociales) y de los tutores/educadores que se desempeñan efectivamente en el centro. Lo anterior, con el fin de acreditar que cuentan con el personal suficiente e idóneo para cubrir las necesidades de las actividades de la residencia y asegurar procesos de intervención real que garanticen la seguridad y el avance en el pre-egreso de mi representado.

3. Plan de reparación de infraestructura: Se ordene la intervención inmediata del inmueble para subsanar las fallas estructurales, falta de iluminación y condiciones de insalubridad denunciadas, a fin de garantizar condiciones habitacionales dignas (Art. 19 N°1 C.P.R.).

4. Deber de informar: Se ordene a la Directora Regional del Servicio de Protección Especializada que informe a esta Iltma. Corte de Apelaciones, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, sobre el inicio



de estas medidas y el plan de cumplimiento efectivo, adjuntando los documentos que lo acrediten.

5. Subsidiariamente: Se adopte cualquier otra medida que SS. Iltma. estime necesaria para salvaguardar la integridad física y psíquica de mi representado y el imperio del derecho en el centro residencial”.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo del recurso de protección, tras analizar la normativa aplicable a cada recurrida, y la información contenida en los informes de visitas del Juzgado de Familia, el informe de la Defensoría de la Niñez y la inspección personal del tribunal dispuesta en esta causa, concluyó que correspondía atribuir responsabilidad a los recurridos por el incumplimiento concurrente de las obligaciones legales que les asisten, que calificó como omisiones ilegales, imputables a cada uno, en razón de su competencia.

En consecuencia, acogió el recurso de protección, “disponiéndose las siguientes medidas de protección:

1.- Se ordena al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y al Obispado de San Felipe de Aconcagua proceder al cierre definitivo de la Residencia de Vida Familiar Casa Walter Zielke en un plazo fatal de 90 días corridos, contados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

2.- Dentro del mismo plazo de 90 días, el Servicio Nacional de Protección Especializada y el Obispado de San Felipe deberán gestionar y materializar la habilitación de un nuevo centro residencial que cumpla estrictamente con los estándares técnicos, de habitabilidad y de seguridad exigidos por la Ley N° 21.430 y la Convención sobre los Derechos del



Niño, asegurando un entorno digno y reparador para los residentes.

3.- El Servicio Nacional de Protección Especializada, en conjunto con el Obispado de San Felipe, deberá arbitrar los mecanismos para el financiamiento de este nuevo establecimiento a través de los programas existentes, debiendo recurrir a sistemas de financiamiento extraordinario si fuera necesario para garantizar la continuidad y calidad de la atención.

4.- Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social y Familia supervigilar el cumplimiento efectivo de la medida de cierre y resolver administrativamente, en coordinación con la Subsecretaría de la Niñez, la asignación y flujo de recursos para el financiamiento del nuevo centro residencial.

5.- Atendido el estado de pre-egreso del adolescente (...) y su revinculación familiar con su abuela materna doña [REDACTED] [REDACTED] desde septiembre de 2025, el Servicio Nacional de Protección Especializada deberá asegurar la continuidad y fortalecimiento del plan de intervención individual del adolescente, en coordinación con el Programa PIE Víctor Jara y el CTA Renacer Juvenil, debiendo arbitrar las medidas técnicas, materiales y de acompañamiento necesarias para la consolidación del egreso, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Juzgado de Familia de San Felipe en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias.

6.- Remítanse los antecedentes al Juzgado de Familia de San Felipe para que, en ejercicio de sus atribuciones ordinarias en la causa RIT X-319-2019, supervigile el cumplimiento material de estas medidas e informe mensualmente



a esta Corte sobre su estado de avance hasta el cumplimiento de lo aquí resuelto”.

Tercero: Que, para resolver, se debe tener especialmente presente que el adolescente en cuyo favor se dedujo el recurso de protección se encuentra en la Residencia Walter Zielke de San Felipe en el contexto de un procedimiento sobre cumplimiento de una medida de protección por vulneración de derechos, seguido ante el Juzgado de Familia de San Felipe bajo el RIT N° X-319-2019.

Cuarto: Que, el artículo 8 del Código Orgánico de Tribunales dispone: *“Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad”*.

Quinto: Que, como primera aproximación, cabe asentar que los antecedentes reseñados hasta este punto demuestran que la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al dictar la sentencia que se revisa, infringió la disposición legal antes citada, pues resulta evidente que se avocó al conocimiento de un asunto que se encuentra radicado y pendiente ante un Juzgado de Familia, teniendo especialmente presente que, tanto el fundamento de la acción constitucional como lo pedido en esta sede cautelar, se relacionan con el cumplimiento de las observaciones que formuló una jueza de instancia, tras visitas a la residencia.

Sexto: Que, adicionalmente, se debe tener presente que lo dispositivo de la sentencia apelada, en cuanto ordena el cierre de la residencia Walter Zielke de San Felipe, se refiere a una medida no solicitada por las partes, que parece



no tener otra justificación más que la opinión de los sentenciadores que concurrieron a dicha decisión.

Séptimo: Que, de lo expuesto, resulta que los hechos y fundamentos fácticos del recurso se encuentran sometidos al imperio del derecho, teniendo en consideración que, como se dijo, estos se identifican con el incumplimiento de medidas ordenadas por un Juzgado de Familia, y que las demás alegaciones vertidas en esta sede cautelar pueden y deben ser plantadas en el procedimiento respectivo, ya que el mismo asunto que subyace a la acción constitucional deducida en estos autos está siendo conocido actualmente por el tribunal competente.

De esta forma, encontrándose la situación controvertida bajo el amparo del derecho, resulta que esta vía de orden cautelar y de tutela de urgencia no es la idónea para resolver el asunto que ha pretendido plantearse.

Octavo: Que, finalmente, cabe señalar que, con el mérito del acta de la inspección personal del tribunal, y las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores, la constatación de hechos que eventualmente pudieran resultar constitutivos de delito, debieron ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, de modo que se procederá en tal sentido, como se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar se decide que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.



Sin perjuicio de lo resuelto, por existir antecedentes que permiten constatar hechos que pueden eventualmente resultar constitutivos de delitos, remítase copia íntegra del expediente al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Oficiéese para estos efectos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Fuentes.

Rol N°34.799-2026.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros(as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los(as) Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Raúl Fuentes M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz, por encontrarse ausente. Santiago, 27 de agosto de 2026.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 27/08/2026 15:29:05

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 27/08/2026 15:46:14

RAÚL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/08/2026 15:57:21

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/08/2026 13:19:24



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Raul Patricio Fuentes M. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

